



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0030-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 29 de enero del 2024.

VISTO:

La Papeleta de Infracción de Tránsito de serie C n° 2023030990 de fecha 30/10/2023 con la infracción M-03, el escrito signado con n° 036437 de fecha 03/11/2023 presentado por el administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel con DNI n° 75875065, Informe n° 334-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 14/11/2023, Informe n° 2112-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 29/11/2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Gerencial n° 1830-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 06/12/2023 notificada con fecha 13/12/2023, Expediente n° 43090 de fecha 29/12/2023 y Expediente n° 2402 de fecha 24/01/2024 presentado por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, en ese mismo sentido, el Art. 172 del TUO de la Ley n° 27444 señala que 172.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Asimismo, en ese sentido el Art. 173 del mismo cuerpo normativo señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o **aducir alegaciones**.





Que, en ese mismo sentido, la Ley citada prescribe en el Art. IV inc. 1.7, el Principio de presunción de veracidad. que dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.** Esta presunción admite prueba en contrario

Que, la Ley n° 27444, en su Art. 166 señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

Que, con Expediente n° 036437 de fecha 03/11/2023 presentado por el administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel con DNI n° 75875065, y propietario del vehículo de placa n° 6561-FA señala que su vehículo se encontraba estacionado en el frontis del Centro Médico “De Mujer A Mujer”, ubicado en la dirección Av. Jose de Lama n° 731, toda vez que su esposa tenía cita en dicho centro médico y que en ese momento habían dejado cuidando la moto a su familiar Acosta Riojas Simón Eduardo con DNI n° 76409505 anexando una copia de las indicaciones médicas suscrita por la Mg. Joysee Irenne Gallo Nuñez quien es obstetra. Por otro lado, el administrado refiere que su vehículo cuenta con tarjeta de identificación vehicular, SOAT y él además cuenta con una licencia de conducir de la categoría del vehículo anexando copia de dichos documentos. Asimismo, señala que no se ha consignado las observaciones del efectivo asignado al control de tránsito y del conductor, asimismo no se consigna la identificación completa del efectivo policial y que en el campo de la firma de la autoridad interviniente se tiene una rubrica supuestamente del efectivo policial que se repite en otras papeletas lo que se evidencia una impresión de escaneo de firma que trastoca el ordenamiento jurídico.

Que, con Informe n° 334-2023/MPS-GTSV y TP-SGTySV-ljs de fecha 14/11/2023, que el técnico asignado a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Luis Jiménez Saavedra, señala que la PIT de serie C n° 2023030990 de fecha 30/10/2023 con la infracción M-03, cuenta con todos los campos mínimos requeridos en el Art. 326 del D.S n° 016-2009-MTC, asimismo cuenta con la firma del conductor, siendo en este caso el infraccionado Acosta Riojas Simón Eduardo con DNI n° 76409505 y no el administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel con DNI n° 75875065 por lo que recomienda la improcedencia.

Que, con Informe n° 2112-2023/MPS-GTSV y TP-STySV de fecha 29/11/2023 la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, en base a la opinión vertida en el informe anterior, opina por la improcedencia del pedido presentado en el descargo.

Que, con Resolución Gerencial n° 1830-2023/MPS-GTSV y TP de fecha 06/12/2023 notificada con fecha 13/12/2023, esta Gerencia resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad presentada por el administrado.

Que, con Expediente n° 43090 de fecha 29/12/2023 y Expediente n° 2402 de fecha 24/01/2024 presentado por el administrado, el administrado presenta recurso de reconsideración, alegando que en el recuadro de lugar de la infracción, se ha consignado el



numero de tarjeta de propiedad de manera errada siendo el correcto el número 1005132106, que tampoco se ha diligenciado la actividad probatoria de otros medios probatorios teniendo en cuenta que se ha impuesto la papeleta contraviniendo las normas especiales y constitucionales, por otro lado en la ampliación de la reconsideración, el administrado, señala que desde un inicio el ha argumentado que su moto se encontraba estacionada, que en ese sentido ofrece nuevas pruebas tales como las declaraciones juradas ante un notario en la que se confirma lo manifestado en su descargo para tales efectos anexa declaración jurada de la señora Melany Joice Laban Tocto en la que señala que el día de los hechos ella se encontraba con su esposo el señor Cajusol Suclupe Luis Miguel quien la estaba acompañando porque se encontraba mal de salud y que el vehículo de placa n° 6561-FA se encontraba estacionado tal y como señala en los argumentos referenciados en el recurso de reconsideración. En ese mismo sentido el administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel, declara bajo juramento que en el vehículo se encontraba estacionada en el frontis del centro médico.

Que, respecto a los alegatos presentado por el administrado sobre la validez por la omisión del llenado de algunos campos, debe señalarse que de la revisión de la PIT de serie C n° 2023030990 de fecha 30/10/2023, esta contiene todos los campos mínimos en la que se puede identificar al presunto infractor, ya que el efectivo ha consignado correctamente el nombre, apellidos y su DNI. Asimismo, respecto al vehículo, este ha sido plenamente identificado con la correcta consignación de la placa, lo que permite tener conocimiento de los demás detalles y características de dicho bien, no siendo esenciales los datos de la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular.

Que, por otro lado, debe precisarse que, la Papeleta de Infracción contiene la firma y la identificación del efectivo policial de forma clara y no muestra que estos datos hayan sido producto de una impresión escaneada, si no que muestra que la rúbrica esta llenada a mano por las características propias de la caligrafía utilizada, por lo que en ese aspecto los alegatos del administrado no son exactos.

Que, respecto de las alegaciones vertidas sobre que el vehículo estaba estacionado al cuidado de presunto infractor, esto por cuanto el propietario y su esposa estaban dentro del Centro Médico "De Mujer a Mujer", se tiene que, de la revisión de los actuados, el administrado ha presentado copia de una boleta de indicaciones, en las que se muestra la fecha de la próxima cita siendo esta para el día 30 de octubre de 2023, fecha que coincide con la fecha de la infracción señalada en la papeleta.

Que, además, se tiene que el vehículo usado para la comisión de la presunta infracción de placa 6561-FA es de propiedad del administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel, quien aduce que, al momento de la presunta infracción, se encontraba con su esposa dentro del centro medico toda vez que su señora se encuentra mal de salud.

Que, en ese sentido, de las pruebas incorporadas por el administrado en el expediente de reconsideración y la ampliación de la reconsideración, la persona de Melany Joice Laban Tocto, señala que el propietario de placa 6561-FA o sea el señor Cajusol Suclupe Luis Miguel es su esposo y que en el momento de la intervención se encontraba dentro del centro médico porque ella estaba mal de salud.



Que, asimismo, de la revisión de la Papeleta de Infracción, el efectivo policial asignado al tránsito que interviene ha consignado como lugar de la infracción lo siguiente: Av. José de Lama/Transversal Tumbes estableciendo como referencia “al costado de colegio las Capullanas”.

Que, de la búsqueda en la web de la ubicación del Centro Médico “De Mujer a Mujer” se puede apreciar lo siguiente:



Que, respecto de los medios probatorios aportados, el art. Art. 166 de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los hechos invocados o que fueren conductores para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, **o recabar de los mismos declaraciones por escrito.** 4. **Consultar documentos y actas.** 5. Practicar inspecciones oculares.

Que, el Art. IV del Título preliminar de la LPAG, en su inc. 1.2 señala el principio del debido procedimiento que establece que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende **el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en ese mismo sentido, el inc. 1.7 regula el principio de presunción de veracidad que señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los**



documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, en efecto, de los medios probatorios presentados por el administrado, se ha podido corroborar que el día de la intervención, la señora Melany Joice Labán en compañía de su esposo (señor Cajusol Suclupe Luis Miguel) acudió al centro médico “De Mujer a Mujer” por encontrarse mal de salud y tener una cita programada para esa fecha, esto conforme se prueba con la declaración de la declarante Melany Joice Labán corroborada con la boleta de indicaciones.

Que, en ese orden de ideas, de las alegaciones del administrado respecto de que el vehículo estaba estacionado en el frontis del centro médico “De Mujer a Mujer” resultarían en ciertas, toda vez que, de la verificación del lugar de la infracción, se ha consignado la Av. José de Lama/Transversal Tumbes, señalando como referencia el costado del colegio Capullanas, es decir la presunta infracción se habría cometido en la intersección de la Av. José de Lama con Transversal Tumbes, misma que obedece a la cuadra o dirección exacta donde queda ubicado el centro médico “De Mujer a Mujer” tal y como se ha referenciado con la captura de pantalla líneas ut supra.

Que, en efecto se tiene probado con la misma papeleta de infracción que el vehículo se encontraba a inmediaciones del local del centro médico “De Mujer a Mujer” obedeciendo a una necesidad de salud de la pareja sentimental del propietario, tal y como lo declara la señora Melany Joice Labán, lo que en ese extremo pondría en duda la veracidad de las imputaciones consignadas en la PIT n° serie C n° 2023030990 de fecha 30/10/2023 por la infracción M-03.

Que, si bien es cierto, al probarse que el vehículo posiblemente estaba estacionado a inmediaciones del Centro Médico, no concurrirían causas de imposición de una papeleta de infracción de tránsito, ya que conforme el Art. 327 del RETRAN, toda vez que, para esta situación, el procedimiento de detección de infracciones de tránsito exige que el vehículo esté siendo conducido en la vía pública.

Que, debe tenerse en cuenta que, que ha sido probado que, si el vehículo se encontraba por el lugar de la presunta infracción, las razones obedecían a que este vehículo estaba trasladando a la señora Melany Joice Labán, quien declara ser pareja sentimental del propietario y que en ese momento estaba mal de salud y tenía cita en dicho centro. En ese orden de ideas, se advierte que, las circunstancias de la incidencia de dicho vehículo por el centro médico también obedecían a una necesidad médica de la pareja del dueño del vehículo.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, no solo existe una duda respecto de que, si el vehículo estaba estacionado o no, si no que se ha probado que la ubicación de ese vehículo a inmediaciones del centro médico obedecía a una necesidad justificada por el administrado

Que, respecto a esta circunstancia, la norma ha previsto en el Art. 293 del RETRAN aprobado con D.S n° 016-2009 lo siguiente: “Constituye atenuante para la sanción la existencia de **una necesidad** o urgencia que pueda verificarse, siempre que **guarde relación**



con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Que, en base a estos fundamentos, la existencia de una duda respecto de los hechos controvertidos no genera convivencia para la aplicación de la sanción, más aun si el ordenamiento peruano tiene como figuras jurídicas el in dubio pro administrado.

Que, Roberto Baca Merino respecto al principio in dubio pro administrado nos dice *“Cabe advertir asimismo que, en esta fase de valoración probatoria, resulta de suma importancia el rol que cumple la duda respecto a los hechos y su participación en los mismos del imputado, expresado en el aforismo in dubio pro reo –o in dubio pro administrado, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos– siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultas de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad atribuida inicialmente”*.

Que, el mismo autor nos dice que: *“Respecto a dicha convicción, si luego de la práctica y valoración de la prueba obrante en el procedimiento, surgen dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y/ o la participación del presunto infractor, aplicando el citado in dubio pro administrado, no resultará posible establecer la responsabilidad atribuida inicialmente, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud”*.

Que, en el presente caso, existe duda de la comisión de la infracción, ya que con los medios probatorios actuados y presentados, ponen en duda que efectivamente el vehículo haya estado en movimiento, siendo que, además, la presencia de dicho vehículo en el lugar de los hechos obedecía a una necesidad del propietario y su esposa.

Que, en ese sentido el Art. 208 de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en el presente caso, se ha cumplido con presentar nueva prueba, conforme obra en el expediente de reconsideración y la ampliación, por lo que en ese extremo y las consideraciones expuestas corresponde estimar el pedido del administrado.

Que, bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el escrito de reconsideración signado con Expediente n° 43090 de fecha 29/12/2023 y Expediente n° 2402 de fecha 24/01/2024 presentado por el administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel con DNI n° 75875065.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la PIT serie n° serie C n° 2023030990 de fecha 30/10/2023 por la infracción M-03 y todos los actos que hayan sido generados posteriormente, en consecuencia, cúmplase con dar de baja a la Papeleta de Infracción antes señalada, disponiendo el archivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la autoridad competente, la devolución del vehículo de placa **6561-FA** al administrado administrado Cajusol Suclupe Luis Miguel con DNI n° 75875065, con la exoneración del pago de depósito municipal conforme al Art. 301 del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/ce:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Keelman Hernán Saavedra Vidangas
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO